

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-2169/2014.

**ACTOR: CANDELARIO LÓPEZ
LOZANO.**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.**

**SECRETARIO:
JOSÉ LUIS CEBALLOS DAZA.**

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil catorce.

VISTOS, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por Candelario López Lozano, ostentándose con el carácter de candidato a Consejero estatal del Partido de la Revolución Democrática, contra la publicación en la página electrónica del Partido de la Revolución Democrática del acuerdo INE/CPMP/06/2014, emitido el dieciocho de julio de dos mil catorce por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprueban ajustes a la lista que contiene el número y ubicación de las mesas receptoras de la votación de integrantes del Consejo Nacional, Consejos estatales y municipales y

Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática; así como el Listado de Ubicación de Casillas y el Oficio sobre Encartes en Municipios con más de 350 votantes y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud para organizar elección. El dos de mayo del dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática solicitó al Instituto Nacional Electoral que organizara la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, así como del Congreso Nacional de dicho partido político, mediante voto directo y secreto de sus afiliados.

2. Lineamientos para la organización de elección de partidos políticos. El veinte de junio siguiente, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo CG67/2014, por el que aprobó los “Lineamientos para la organización de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes”.

3. Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que se fijaron las reglas, procedimientos y el calendario de actividades para la elección interna del citado partido político.

4. Cláusula relacionada con la ubicación de casillas. En la cláusula Décima Segunda del Convenio descrito previamente, las partes acordaron que, para efectos de la definición de la ubicación de casillas, el partido entregaría una propuesta del número y ubicación de las mismas, a partir de la cual, la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral realizaría las previsiones, planeación y proyecciones necesarias para la organización del proceso electivo.

Hecho lo anterior, se acordó que las trescientas Juntas Distritales Ejecutivas del Instituto Nacional Electoral realizarían recorridos por las secciones en las que se propondría la ubicación de las casillas para verificar que cumplan con las condiciones en los Lineamientos referidos.

Una vez verificados los espacios locales propuestos para la ubicación de las casillas, se acordó que las propias Juntas Distritales aprobarían la propuesta de lista definitiva, misma que sería aprobada en última instancia por la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5. Primer acuerdo relativo al número y ubicación de casillas. El dieciocho de julio del presente año, la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el acuerdo INE/CPPP/06/2014, por el que aprobó el listado nacional que contiene el número y la ubicación de las casillas para la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional,

Consejos estatales y municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática y se instruyó al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, en su calidad de Secretario Técnico de la referida Comisión para que comunicara a la representación del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, la lista aprobada.

6. Observaciones del Partido de la Revolución Democrática.

Entre el dieciocho de julio y el cuatro de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló diversas observaciones respecto al número y ubicación de las mesas receptoras de votación.

7. Acto impugnado. Afirma el actor que el siete de agosto posterior, se publicaron en la página electrónica de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN AJUSTES A LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE ACUERDO CPPP/06/2014,*

así como el Listado de Ubicación de Casillas así como el Oficio sobre Encartes en Municipios con más de 350 votantes”.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de agosto siguiente, el actor promovió el presente juicio ciudadano, presentando la demanda directamente ante esta Sala Superior.

III. Trámite. El propio diecinueve de agosto, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó integrar el presente expediente identificándolo con la clave **SUP-JDC-2169/2014**, turnándolo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza.

CONSIDERACIONES

I. Competencia.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro identificado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la materia del presente juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano está relacionada con la probable vulneración del derecho de ser votado como Consejero estatal del actor y a su vez, el de afiliación, en la vertiente de integrar órganos directivos de un partido político.

Se destaca que el actor controvierte la ubicación de diversas mesas receptoras de votación, que el próximo siete de septiembre de dos mil catorce recibirán el voto de los afiliados para la elección, entre otros, de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, de ese partido político.

Derivado de lo anterior, el acto reclamado involucra a la elección de dirigentes nacionales del citado instituto político, cuya competencia recae en esta Sala Superior, así como de dirigentes estatales y municipales, cuya competencia se actualizaría a favor de una Sala Regional de este Tribunal.

En tal sentido, ha sido criterio de que cuando no sea susceptible de escindirse la materia de impugnación, como ocurre en el presente caso, con el fin de no dividir la continencia de la causa, la Sala Superior resulta la competente para conocer y resolver la controversia. Tal proceder lo corroboran, en lo conducente, las jurisprudencias **13/2010**¹ y **5/2004**².

¹ **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.** Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 190 y 191.

II. Improcedencia.

Esta Sala Superior estima que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el enjuiciante agotó su derecho de impugnar la materia de este juicio.

La presentación de una demanda con el fin de promover un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo cual tiene como consecuencia el impedimento legal de quien acciona para presentar, a través de un nuevo y diverso escrito, el mismo medio impugnativo, dirigido a controvertir el mismo acto emitido por el mismo órgano o autoridad señalada como responsable.

Ha sido criterio reiterado de este órgano jurisdiccional que, salvo circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito donde se repita la misma pretensión planteada anteriormente, pues si el derecho de acción ya ha sido ejercido con la presentación de un recurso, no resulta válido ni eficaz hacerlo en otra ocasión.

La razón subyacente para estimar que se ha agotado el derecho de acción, una vez interpuesta la demanda para impugnar un determinado acto, consiste en que el acto procesal de presentación del escrito inicial de demanda produce diversos

² **CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.** Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, págs. 243 y 244.

efectos jurídicos, como los siguientes: dar al derecho sustancial el carácter de derecho litigioso; interrumpir el plazo de caducidad o prescripción del referido derecho y del citado derecho de acción; determinar a los sujetos fundamentales de la relación jurídico-procesal; fijar la competencia del tribunal del conocimiento; delimitar el interés jurídico y la legitimación procesal de las partes; fijar el contenido y alcance del debate judicial, así como definir el momento en el cual surge el deber jurídico de las partes, responsable o demandada, de proveer sobre la recepción, presentación y trámite de la demanda.

Los efectos jurídicos mencionados constituyen razón suficiente y justificada para que, promovido un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable presentar una diversa demanda, máxime cuando ésta contiene sustancialmente pretensiones idénticas a las del otro recurso, en contra del mismo acto reclamado atribuido a la misma autoridad u órgano responsable y con la manifestación de idénticos conceptos de agravio.

En el caso, Candelario López Lozano promovió el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con el fin de impugnar el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN AJUSTES A LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DE INTEGRANTES*

DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE ACUERDO CPPP/06/2014, así como el Listado de Ubicación de Casillas así como el Oficio sobre Encartes en Municipios con más de 350 votantes”.

Sin embargo, esta Sala Superior advierte e invoca con fundamento en lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que ante este mismo órgano jurisdiccional federal existe radicada una demanda con idénticas características a la que ocasionó la integración del presente expediente.

En efecto, del análisis del diverso expediente SUP-JDC-2160/2014³, cuya demanda fue presentada ante la 03 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de Chihuahua, del Instituto Nacional Electoral, y posteriormente enviada a esta Sala Superior, radicado *-al igual que el presente juicio-* en la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, se observa una identidad sustancial en los respectivos escritos de demanda, por lo que resulta válido concluir que el demandante agotó su derecho de acción con la presentación del expediente en que se actúa, en razón de que, como se mencionó

³ Resuelto en sesión pública de esta Sala Superior el veinte de agosto de dos mil catorce.

anteriormente, dichos escritos de demanda son sustancialmente iguales, en lo siguiente:

- a)** El actor controvierte el *“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN AJUSTES A LA LISTA QUE CONTIENE EL NÚMERO Y UBICACIÓN DE LAS MESAS RECEPTORAS DE LA VOTACIÓN DE INTEGRANTES DEL CONSEJO NACIONAL, CONSEJOS ESTATALES Y MUNICIPALES Y CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA APROBADA EL DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL CATORCE, MEDIANTE ACUERDO CPPP/06/2014, así como el Listado de Ubicación de Casillas así como el Oficio sobre Encartes en Municipios con más de 350 votantes”*
- b)** Incluye un capítulo de preceptos violados; justificación *per saltum*; competencia; procedencia; hechos; identifica cuatro agravios; suplencia de la queja deficiente; pruebas y anexos;
- c)** Señala los mismos antecedentes;
- d)** Relata los mismos hechos;
- e)** Invoca la misma Jurisprudencia;
- f)** Plantea idénticos conceptos de agravio;

g) Ofrece las mismas pruebas, anexos, y

h) Formula idénticos puntos petitorios.

Bajo ese contexto, al existir dos demandas presentadas en iguales términos por el actor, no procede dar trámite al escrito radicado bajo el presente expediente, pues se actualiza la extinción del derecho a impugnar, de ahí su improcedencia y el consecuente desechamiento.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Candelario López Lozano, conforme a lo razonado en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor; **por oficio** a la autoridad responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, apartado 3, 27, párrafo 6, 28, 29, apartado 1 y 3, inciso c), y 84, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA